

Universalismo vs relativismo en el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres

Ana Lilia Ulloa Cuellar*

RESUMEN

Se trata de un trabajo sobre la temática género y derechos humanos centrado en el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres. Contiene tres apartados de los cuales destaca el referente al relativismo cultural. En éste se defiende la tesis de que la defensa de los derechos humanos de las mujeres nos compromete con una ética racional capaz de juzgar entre aquellas prácticas que son moralmente aceptables y aquellas que no lo son.

Palabras claves: derechos humanos, relativismo cultural, género.

ABSTRACT

In this article, it is analyzed, on one hand, the dilemma of the universal and general aspects of human rights, and the recognition of individuality, diversity and multiculturalism, on the other. Since its core is precisely gender and human rights, the discussion is focused on the international legislation on women's human rights. Following Wittgenstein's methodology, the author concludes that such a dilemma is only aparent and that we are just dealing with a pseudo problem. It should be stressed that in this text, cultural relativism is an important issue, being the thesis discussed as follows: the defense of women's human rights demands from us a rational ethics able to determine between those practices that are morally approved and those wich are not.

Key words: human rights, women's human rights, cultural relativism

SUMARIO: Introducción. 1. La perspectiva de género como paradigma epistémico. 2. La Universalidad de los Derechos Humanos y el Relativismo Cultural. 3. El enfoque de *las capacidades* y *la vita activa*.

Introducción

Sin duda es un hecho que en los últimos años del siglo que acaba de terminar, y en los que ahora estamos transitando, varios organismos estatales y no estatales han venido desplegando múltiples esfuerzos para defender los derechos humanos de las mujeres y en

* Doctora en Filosofía e Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

este proceso se ha visto como los instrumentos existentes de los sistemas jurídicos nacionales son deficientes para proteger los derechos fundamentales de las mujeres.

Por ello, se ha dado la iniciativa global del reconocimiento de los derechos de las mujeres a inicios de 1993 a través de varias movilizaciones de las que destaca, la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Naciones Unidas celebrada en Viena en 1993, asimismo, la necesidad del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres.

En nuestro continente para la defensa de los derechos humanos de las mujeres contamos, entre otros instrumentos, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) la cual designa a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Organismos de control del cumplimiento de sus obligaciones de los estados parte. Sin embargo, los beneficios de este Sistema Interamericano de Protección de los Derechos humanos se harán realidad cuando de hecho se dé un uso asiduo y creativo por todos los miembros de los estados parte y este mismo uso contribuya a la vez al perfeccionamiento de sus procesos.

Como sabido es, la plataforma de acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer ratificó la universalidad de los derechos humanos de las mujeres y enfatizó la responsabilidad primordial de los gobiernos en la promoción y protección de esos derechos.

De manera que el tema de la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres constituye un compromiso para toda la sociedad civil y en especial para todos los y las universitarias. La implementación de mesas de trabajo, seminarios, diplomados especializados en género sin duda contribuyen a la democratización real de nuestros ámbitos educativos y consolidan el avance de las conquistas de la mujer y sus derechos.

El derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres implica, entre otras cosas, la defensa de la dignidad humana con un enfoque integral de género. Pero se hace necesario reclamar mecanismos más eficientes para la implementación de los pactos y las convenciones internacionales.

Sin duda la carta magna de los DDHH de las mujeres es la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, CEDAW por sus siglas en inglés. La CEDAW es uno de los grandes instrumentos de derechos humanos y aborda específicamente los derechos de la mitad de la población. El reconocimiento y ratificación de la CEDAW y su protocolo facultativo por parte de México implica entre otras cosas que el país debe generar los mecanismos que posibiliten la realización de esos derechos. De esta forma los derechos humanos de las mujeres pueden ser hoy justiciables y/o exigibles de diferentes maneras. Con esto se abre también un proceso de relectura, desde el género, de los grandes instrumentos del sistema de Naciones Unidas. A la vez que empiezan a surgir instrumentos internacionales que ya nacen con una perspectiva de equidad de género como es el caso del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. Este instrumento incluye desde el inicio como crímenes de lesa humanidad y de guerra a los embarazos forzados y las violaciones sexuales masivas, entre otros.

Con la internacionalización de los derechos humanos de la mujer se señala explícitamente el carácter universal que tienen estos derechos. Pero esta universalidad choca en principio con las propuestas también actuales y democráticas de tolerancia y del reconocimiento de la diversidad y del multiculturalismo, tesis que llegan a desembocar en un relativismo cultural. Se nos plantea entonces el dilema “universalismo y derechos humanos o pluralismo y entonces relativismo.”

Sin embargo esto que pudiera ser una contradicción realmente es como diría Wittgenstein sólo un pseudo problema. Examinar este aparente dilema y ver cómo se puede disolver es el objetivo de este trabajo.

1. La perspectiva de género como paradigma epistémico

Lo primero por señalar es que la perspectiva de género es un paradigma epistémico y metodológico de corte cualitativo a través del cual se presenta una visión equitativa de hombres y mujeres, una visión equitativa de las relaciones y convivencias sociales del mundo en general, de la ciencia y de la forma de hacer ciencia. Veamos esto último.

Ante la propuesta nomológica-deductiva o llamada tradicionalmente positivismo, la cual concibe al conocimiento y a la investigación científica como una serie de pasos de los cuales destacan la observación y la experimentación para obtener leyes que después integradas en teorías van a predecir y explicar fenómenos educativos, se conforma un nuevo paradigma. Este nuevo paradigma intenta superar las deficiencias de la generalidad, el problema de la inducción, así como la posición neutral de la ciencia a través de un nuevo enfoque cualitativo para la investigación científica.

Se trata de un enfoque que se centra en el reconocimiento de la subjetividad de los seres humanos, de su naturaleza social, política e histórica de estos seres humanos, en el carácter no neutral de la ciencia y en la construcción social del conocimiento. A partir de aquí se empiezan a construir diversas metodologías que tratan, ya no de generalizar o predecir la conducta humana sino de entender, comprender, e interpretar el fenómeno humano. Dentro de la variedad de metodologías de corte cualitativo destacan: el enfoque fenomenológico, el lingüístico, el hermenéutico de Gadamer, el crítico de Habermas y por supuesto la perspectiva de género.

Esta perspectiva de género como un paradigma cualitativo tiene entre otros objetivos: enfrentar, denunciar y superar los sesgos sexistas explícitos e implícitos en las políticas públicas, develar al género como una construcción social del sexo; una construcción dada a través de lo que la cultura permite y prohíbe a mujeres y hombres en función de su sexo biológico. A través de esta perspectiva se entiende como el género es una forma primaria de relaciones significativas de poder.

De los descubrimientos de la antropología cultural, uno muy importante fue que las descripciones etnográficas obligaron a los eurocéntricos occidentales –tanto a los científicos como a los filósofos o

a la gente corriente- a cuestionarse ese supuesto básico de nuestra cultura que consiste en asumir que la especie humana está dividida en dos géneros: masculino y femenino. La observación de otras culturas hizo necesario admitir que no solo esto no ocurre siempre, puesto que se descubrieron sociedades con más de dos géneros, sino también que la seguridad con que en Occidente se da por supuesto que los géneros son dos encubre, en realidad, un punto de fricción y un nudo de problemas que nuestra cultura no tiene resueltos. Esta tensión se refleja, por ejemplo, en el hecho de que es muy importante la información sobre el género cuando se conoce a una persona; pero, en caso de duda, raras veces se seguiría el camino más corto para resolverla, que sería el preguntarle directamente a la víctima a cuál de ellos pertenece.

Las descripciones etnográficas demostraron, asimismo, que la diversidad de contenidos de lo femenino y de lo masculino es enorme en las distintas culturas y épocas. Este descubrimiento contribuyó a deconstruir el supuesto carácter natural del género.¹

En cuanto a las categorías analíticas más relevantes de la perspectiva de género figuran: la propia categoría de género, la de poder, un concepto de teoría política, la categoría de empoderamiento y la de deconstrucción, entre otras.

Se ha dicho que uno de los avances de la perspectiva de género es concebir los derechos de la mujer como derechos humanos así como el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres. Otro más es el reconocimiento de que lo privado es también público.

Ahora bien, si los derechos de las mujeres son derechos humanos estos tienen que compartir las generalidades de los derechos humanos las cuales son, entre otras: su inalienabilidad y su universalidad.

2. La Universalidad de los Derechos Humanos y el Relativismo Cultural

Los derechos humanos no son renunciables. Esto implica que ni siquiera el propio titular puede renunciar a esos derechos. En cuanto a la universalidad, tenemos que los derechos humanos de las mujeres son universales ya que como dirían los teóricos de la teoría de conjuntos, abarcan a todo el universo del discurso de las mujeres. Otro aspecto de esta universalidad es la imparcialidad. Los derechos humanos son imparciales en el sentido de que son derechos respecto a todas y cada una de las mujeres sin distinción.

Ahora bien, ¿cómo podemos aceptar la universalidad de los derechos humanos de las mujeres y a su vez el relativismo cultural y con esto la defensa de la diversidad cultural?

Podemos aceptar que es legítimamente válido una serie de casos donde por ejemplo, las integrantes de una cultura, basadas en su tradición y en el juicio racional de estas mujeres, aceptan continuar con su tradición de, por ejemplo, seguir vistiéndose de blanco y/o con una falda larga hasta el tobillo.

¹ María Milagros, *Nombrar el mundo en femenino*, ICARIA, Barcelona, octubre 1994, p.156-157.

Pero ¿Qué pasa cuando el caso tiene que ver ya no con el color del vestido o las medidas tradicionales de la ropa de una cultura sino con una serie de ritos o tradiciones que atentan contra la dignidad de las mujeres? ¿qué pasa si la tradición de determinada comunidad es considerar a las mujeres como objeto sexual? ¿tendríamos que ser tolerantes también aquí y aceptar la diversidad cultural? o en el mismo caso, aparentemente simple del vestido ¿qué pasa cuando esos usos y costumbres no son aceptadas por algunas mujeres de esa comunidad? ¿estas tendrían que hacer a un lado su derecho individual; y decidir a favor del derecho colectivo? ¿y en general, tendremos que sacrificar los derechos colectivos a favor de derechos individuales o viceversa? obviamente que la respuesta es no y que el problema surge por la formulación incoherente de este supuesto dilema. Veamos esto.

La segunda parte del dilema sólo se establece porque se dá un brinco inferencial incorrecto. Del hecho de que una persona o grupo de personas defiendan unos valores cualesquiera se infiere que estos son moralmente valiosos. Argumentación que a su vez nos conduce al error de inferir valores de hechos.

La defensa de los derechos humanos de las mujeres nos compromete con una ética racional capaz de juzgar entre aquellas prácticas que son moralmente aceptables y aquellas que no lo son.

De manera que no se trata realmente de elegir entre derechos individuales o derechos colectivos. Los derechos colectivos son derechos humanos si y solamente si estos remiten a comunidades que no contienen prácticas de violación de derechos individuales. Pues no olvidemos que la auténtica tolerancia tiene un límite; a saber: el coto vedado de los derechos humanos y la racionalidad del juicio y del consenso.

Otra manera de evitar la disyuntiva “Derechos Individuales o Colectivos” es a través de propuestas o programas como las de Ronald Dworkin o Luis Villoro. Para este último filósofo mexicano la disyuntiva se disuelve al garantizar las “libertades de realización” es decir, a través de un modelo igualitario que

...acepta como base inviolable de cada [ciudadana y] ciudadano los derechos humanos individuales, pretende, así mismo, que la igualdad que se proponga el estado borre las desigualdades reales producto de condiciones sociales, económicas y políticas diferentes de los distintos grupos o clases de ciudadanos y que, por lo tanto, vaya más allá de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, hacia una situación en la que se favorezca la igualdad de condiciones para lograr la libertad de realización.²

Se trata de un proyecto de estado igualitario que reconoce las diferentes opiniones y valores pero que tiene un valor común para todos los ciudadanos y ciudadanas: la Equidad

² Luis Villoro, *De la libertad a la comunidad*, Editorial Ariel, Mexico, 2001, p.110.

La equidad es el signo de la justicia social, puesto que consiste en dar un trato semejante a todos de manera que puedan realizar por igual su propio plan de vida; es, por lo tanto, un fin del estado, el cual, en este modelo igualitario, no puede admitir las desigualdades que impidan la equidad, por el contrario, debe promover la supresión al máximo de las desigualdades y, al mismo tiempo, rectificar aquellas que crea la competencia entre los miembros y grupos de la asociación. Así pues, al estado neutral se opone un estado con un propósito específico: equidad para que todos los ciudadanos [y ciudadanas] tengan la libertad de realizar sus propias elecciones en condiciones igualitarias; equidad en el disfrute de los mismos derechos sociales.³

En cuanto a la tolerancia Villoro afirma que:

Todos debemos tolerar la diversidad de opiniones, [pero que el fin de un modelo igualitario es] disminuir en lo posible las desigualdades [y es por ello que se hace necesario] crear una situación de equidad [...] Para remediar las desigualdades y establecer la equidad es menester que sobre la tolerancia se implante la cooperación la cual implica la acción en común para lograr la equidad y debe ser promovida e impulsada por el Estado.⁴

3. El enfoque de las *capacidades* y la *vita activa*

Concentrándonos nuevamente en la perspectiva de género y en particular en su metodología veremos ahora que se trata de una metodología con carácter holístico. Así por ejemplo, la mutilación en las mujeres o el rechazo en el trabajo de las mujeres embarazadas, no son casos aislados. De la misma forma en que las normas jurídicas de inequidad de género de nuestro sistema jurídico responde a una visión patriarcal que permea a lo largo y ancho del sistema, estos casos remiten a esa visión inmersa en una serie de costumbres, tradiciones, jurisprudencia y políticas que someten y denigran a la mujer.

Algunas autoras como Silvina Álvarez consideran que el principio de daño puede ser de ayuda para dilucidar cuáles son las prácticas que cercenan la autonomía de la mujer. Pero esto está bien siempre y cuando no olvidemos que el daño puede ser tanto físico como psicológico. Con esta distinción en mente, estamos de acuerdo en que allí donde haya una intromisión en la esfera de libertad de la mujer se hace necesario intervenir para revertir esa situación.

Otras autoras como Martha Nussbaum afirman que:

...El pensamiento político y económico internacional debe ser feminista, atento, entre otras cosas, a los problemas especiales que enfrentan las mujeres a causa de su sexo en más o menos todas las naciones del mundo, problemas sin cuya comprensión no pueden enfrentarse correctamente los temas de la pobreza y del desarrollo. Un enfoque del desarrollo internacional debe evaluarse de acuerdo a su capacidad de reconocer estos problemas y de presentar propuestas a para su solución.⁵

Para Nussbaum el dilema entre Universalismo vs relativismo cultural queda superado con un enfoque de las *capacidades* a través del cual se desarrolla una forma de

³ Luis Villoro, *op. cit.*, p.112.

⁴ *Idem*, pp.112-113.

⁵ Martha Nussbaum, *Las mujeres y el desarrollo humano*, Herder, México, 2000, pp. 31-32.

universalismo que tiene sensibilidad para el pluralismo y para la diferencia cultural. Este enfoque nos habilita, continúa la autora, para responder las objeciones más fuertes que se aducen en contra de los universales transculturales. Además, “...Muchas formas de relativismo moral, especialmente las que derivan de la antropología cultural de una época pasada, utilizan una noción de cultura que carece de realismo. Estas formas se imaginan homogeneidad donde realmente hay diversidad, consenso o sumisión donde realmente existe oposición. [...] el relativismo se subvierte así mismo, porque al pedir que nos remitamos a normas locales, nos pide que nos remitamos a normas, que en la mayoría de los casos, son fuertemente no-relativas.”⁶

La propuesta del enfoque de las capacidades de Nussbaum está en íntima relación con la discusión internacional de los derechos humanos:

...al definir los derechos en términos de las capacidades combinadas ponemos en claro que un pueblo en el país P no tiene realmente el derecho a la participación política solo por que se hable de ello en los papeles: tendrá realmente este derecho solamente si existe medidas efectivas para ser que la gente sea verdaderamente capaz de desarrollar el ejercicio político. En muchas naciones; las mujeres tienen un derecho nominal de participación política sin tener ese derecho en el sentido de la capacidad: por ejemplo, pueden ser amenazadas con violencia si dejan su casa. En pocas palabras pensar en términos de capacidad brinda un patrón de medición para pensar qué significa garantizarle a alguien un derecho.⁷

El enfoque de las capacidades de Nussbaum se centra en las habilidades del pensamiento crítico y creativo de las mujeres. Establece relaciones entre la diversidad de capacidades y específicos principios políticos con el propósito principal del establecimiento de la justicia entre los sexos. Recoge y sistematiza un sin número de ideas que las mujeres están deconstruyendo en las diversas partes del mundo cuando preguntan cómo pueden mejorar su vida y como debería actuar en tal sentido el Estado. Se trata de un enfoque que enfatiza la importancia de una reflexión filosófica activa; caracterizada por la continua deliberación pública en lugar de la habitual lucha de gritos o bien en la inactiva contemplación trascendental. Como se deja ver, la de Nussbaum es una visión filosófica que va de la mano con *la vida activa de Hannah Arendt*: “Sólo cuando la *vita activa* perdió su punto de referencia en la *vita contemplativa* pudo convertirse en vida activa en el pleno sentido de la palabra; y sólo debido a que esta vida permaneció ligada a la vida como su único punto de referencia pudo la vida como tal, el metabolismo laboral del hombre con la naturaleza, hacerse activa y desplegar toda su fertilidad.”⁸

Y en el mismo contexto de *la condición humana* Arendt continúa diciéndonos:

... La acción se ha convertido además en una experiencia para unos pocos privilegiados, y estos pocos que aun saben lo que significa actuar tal vez sean menos que los artistas he incluso su

⁶ Martha Nussbaum, *op.cit.*, pp.85-86.

⁷ *Ibidem*, p.145.

⁸ Hannah Arendt, *La condición humana*, Editorial Seix Barral, S.A., Barcelona, 1978, p. 417.

experiencia más rara que la genuina experiencia de amor por el mundo [...] La capacidad para la acción, al menos en el sentido de liberación de procesos, sigue en nosotros, [...] el pensamiento –que, siguiendo la tradición premoderna y moderna hemos omitido de nuestra reconsideración de la *vita activa*- todavía es posible, y sin duda real, siempre que los hombres [y mujeres] vivan bajo condiciones de libertad política.⁹

Para terminar, retomo uno de los puntos que toqué al inicio de esta exposición. Es necesario, insisto, que la sociedad civil se entere de los nuevos mecanismos internacionales para la defensa de los derechos humanos de las mujeres y una manera de que esto se logre es en primer lugar, vía la preparación de nosotras las universitarias, superando resistencias, comprometiéndose con la distribución social del conocimiento y logrando que cada día los profesionistas y en especial los y las abogadas se especialicen en estos campos. Pues como ha señalado Patricia Galeana:

La educación (...) ha significado para nosotras una revaloración como seres humanos, como individuos con la necesidad de crecer mediante el conocimiento, y también con el derecho de participar en el desarrollo de la sociedad. Sin embargo, ahora también enfrentamos el reto de rebasar una aparente actitud de condescendencia social para quienes estudiamos una profesión, para ocupar con plenitud los espacios de ejercicio profesional en consideración a nuestra capacidad y no circunscritas a nuestra condición femenina.¹⁰

Es cierto que todavía falta mucho en materia de Derecho Internacional de Derechos Humanos de las mujeres. Pero también es un hecho que ya en este 2003, la Corte Interamericana de Derechos Humanos da entrada al caso Martí del Campo sobre tortura y violación de derechos humanos por parte de las autoridades mexicanas hecho sin precedentes, y con el cual se dará inicio a la efectividad en nuestro territorio, de estos organismos internacionales. La tarea no es fácil pero como universitarios y universitarias podemos y debemos hacerla.

⁹ Hannah Arendt, *op. cit.*, p.422-423

¹⁰ Patricia Galeana, *La mujer del México de la transición*, UNAM, México, 1994, p.63.

Bibliografía:

- ARENDRT, Hannah, *La condición humana*, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1978.
- BARTRA, Eli (Comp), *Debates en torno a una metodología feminista*. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, 1998.
- GALEANA, Patricia, *La mujer del México de la transición*, UNAM, México, 1994.
- JENKINS, Margarita (comp.), *Estudios básicos de derechos humanos*, Vol. IX, Fundación Ford, Costa Rica, 1999.
- LAMAS, Martha, *Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género*, XIII Congreso Internacional de Ciencias Antropológicas y etnológicas, México, agosto, 1993.
- MARTÍNEZ CORONA, Beatriz, *Género, Empoderamiento y Sustentabilidad*, Jiménez Editores, México, 2000.
- Memoria del I Curso Taller sobre Sistemas de Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres*, Instituto Interamericano de derechos humanos, Costa Rica, 1997.
- Memoria del I Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de derechos humanos, Costa Rica, 1999.
- MIES, María, “¿Investigación sobre las mujeres o investigación feminista? El debate en torno a la ciencia y la metodología feministas”, en *Debates en torno a una metodología feminista*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, 1998.
- NUSSBAUM, Martha C., *Las mujeres y el desarrollo humano*, Herder, México, 2002.
- PICADO S, Sonia, CANEADO TRINDADE, Antonio y CUÉLLAR, Roberto (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos*, Vol. V, Fundación Ford, Costa Rica, 1996.
- VILLORO, Luis, *De la libertad a la comunidad*, editorial Ariel, México, 2001.